

SENTENCIA Nro. 349 /18

Expte. N° 559/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 30 días del mes de Julio de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "OLAZ, MARÍA ROSA DEL VALLE" S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 559/926/2017 y Expte. N° 29264/376/D/2012 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 549/553 del Expte. N°29264/376/D/2012) en contra de la Resolución N° D 358/17 obrante a fs. 536/541.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° GTP), tal como surge de autos.

Que en su presentación el contribuyente sustenta su Recurso de Apelación en la nulidad de la Resolución N° D 358/17 atento a que la DGR violentó su derecho de defensa al omitir correr traslado y ocultar documentación entre las que se encontraba un detalle de las Retenciones y Percepciones justificadas y no justificadas producto de la cual se confeccionó la planilla determinativa con las diferencias determinadas entre los montos declarados y justificados y que motivaron el saldo a ingresar por el contribuyente.

Que la DGR violentó el debido proceso administrativo y determinó una deuda sin siquiera darle la posibilidad de brindar ningún tipo de explicación ya que no requirió ni al contribuyente ni a la fuente generadora de los mencionados comprobantes.

Aun así, exhibe como prueba, originales de liquidaciones de tarjetas de créditos y facturas de proveedores por muestreo que justifican la existencia de las retenciones declaradas y ofrece copias de facturas de proveedores y liquidaciones de tarjetas de crédito de las que carece debido a las destrucciones e incendios provocados por saqueos y que se encuentran en poder de los emisores de las mismas.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A la luz de lo descripto corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a su análisis.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a Causa de la prueba.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).- De allí que siendo el Tribunal el encargado de merituar la pertinencia de la ofrecida por el agente, seguidamente nos pronunciaremos sobre ella, rechazándola cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Bourguignon- Peral, Tomo I- B, Edit. Bibliotex, Bs. As. pág. 1225 y sig.).

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan admisibles.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo las pruebas ofrecidas por OLAZ,

MARIA ROSA DEL VALLE en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

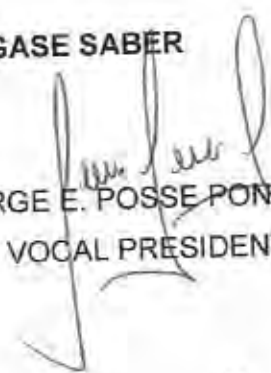
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


RESUELVE:


1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto.
2. **DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE** por el término de veinte días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.-
3. **En consecuencia:** a) **A la prueba documental:** agréguese y téngase presente para definitiva. b.- **A la prueba documental en poder de terceros:** oficiese a los emisores de las liquidaciones de tarjetas de créditos y proveedores contenidos en el listado de fs. 500 a 517 a los fines que se expida sobre la autenticidad de ellas, debiendo el interesado confeccionar los oficios y ponerlos a disposición de la Secretaría General para su control y suscripción.
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.-**

M.S.P

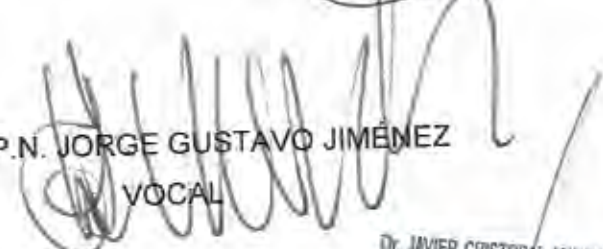
HAGASE SABER


JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION